

# REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-02-2026 DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



## **TABLA DE CONTENIDO: REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **CONSIDERANDOS**

### **VISTOS**

### **TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

- **Artículo 1.-** Objeto del reglamento
- **Artículo 2.-** Ámbito de aplicación
- **Artículo 3.-** Potestades del Órgano rector
- **Artículo 4.-** Potestades de las instituciones contratantes
- **Artículo 5.-** Principios y definiciones
- **Artículo 6.-** Prelación normativa

### **TÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

#### **CAPÍTULO I: DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

- **Artículo 7.-** Ejercicio de la potestad sancionadora
- **Artículo 8.-** Designación del funcionario instructor
- **Artículo 9.-** Conformación del banco de instructores
- **Artículo 10.-** Infracciones administrativas
- **Artículo 11.-** Sanciones administrativas

#### **CAPÍTULO II: CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO**

- **Artículo 12.-** Habilitación legal para la graduación de sanciones
- **Artículo 13.-** Criterios de graduación
- **Artículo 14.-** Medidas correctivas
- **Artículo 15.-** Aplicación de medidas correctivas.
- **Artículo 16.-** Procedimiento simplificado por reconocimiento de responsabilidad

#### **CAPÍTULO III: DE LAS ACTUACIONES PREVIAS**

- **Artículo 17.-** Actuaciones previas

### **TÍTULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **CAPÍTULO I: INICIO DEL PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIÓN**

- **Artículo 18.-** Notificador administrativo
- **Artículo 19.-** Iniciación del procedimiento administrativo sancionador
- **Artículo 20.-** Acto de inicio

- **Artículo 21.-** Notificación de inicio
- **Artículo 22.-** Actos de instrucción
- **Artículo 23.-** Carga y valoración de la prueba
- **Artículo 24.-** Subsanación
- **Artículo 25.-** Medidas provisionales
- **Artículo 26.-** Plazo de instrucción
- **Artículo 27.-** Informe de instrucción
- **Artículo 28.-** Celebración de vistas
- **Artículo 29.-** Expediente administrativo sancionador
- **Artículo 30.-** Acumulación de procedimientos
- **Artículo 31.-** Notificación del informe de instrucción

## **CAPÍTULO II: DE LA RESOLUCIÓN DECISORIA O SANCIONADORA**

- **Artículo 32.-** Revisión jurídica del procedimiento sancionador
- **Artículo 33.-** Resolución del procedimiento sancionador
- **Artículo 34.-** Contenido de la resolución
- **Artículo 35.-**Notificación de la resolución
- **Artículo 36.-** Formas de terminación del procedimiento administrativo sancionador

## **CAPÍTULO III: DE LA EJECUCIÓN**

- **Artículo 37.-** Ejecutoriedad y ejecutividad de la resolución
- **Artículo 38.-** Seguimiento del cumplimiento de las sanciones
- **Artículo 39.-** Revisión de las sanciones
- **Artículo 40.-** Modificación de las condiciones de ejecución
- **Artículo 41.-** Prescripción
- **Artículo 42.-** Prohibición de doble sanción
- **Artículo 43.-** Recursos administrativos y jurisdiccionales

## **TÍTULO IV: DEL REGISTRO DE LA SANCIÓN Y SUS EFECTOS**

### **CAPÍTULO I: REGISTRO DE LA SANCIÓN**

- **Artículo 44.-** Registro de la sanción
- **Artículo 45.-**Alcance del registro
- **Artículo 46.-** Notificación del registro
- **Artículo 47.-** Contenido del registro
- **Artículo 48.-** Interoperabilidad y publicidad
- **Artículo 49.-** Asociación con consorcios y beneficiarios finales
- **Artículo 50.-** Cancelación de la inscripción de la sanción

## **CAPÍTULO II: EFECTOS DEL REGISTRO DE LA SANCIÓN**

- **Artículo 51.-** Efectos frente a procedimientos de contratación pública
- **Artículo 52.-** Efectos sobre consorcios
- **Artículo 53.-** Efectos sobre contratos en ejecución y pagos pendientes
- **Artículo 54.-** Efectos sobre el Registro de Proveedores del Estado
- **Artículo 55.-** Efectos sobre el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas
- **Artículo 56.-** Cómputo del plazo de los efectos de inhabilitación
- **Artículo 57.-** Suspensión por decisión judicial

## **CAPÍTULO III: REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR**

- **Artículo 58.-** Reposición
- **Artículo 59.-** Procedimiento de reposición
- **Artículo 60.-** Efectos de la reposición

## **TÍTULO V: DE LA PÉRDIDA DE EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

- **Artículo 61.-** Concepto y alcance
- **Artículo 62.-** Distinción respecto de la nulidad
- **Artículo 63.-** Régimen jurídico aplicable
- **Artículo 64.-** Supuestos de pérdida de eficacia
- **Artículo 65.-** Condiciones resolutorias
- **Artículo 66.-** Caducidad del procedimiento administrativo sancionador

## **TÍTULO VI: DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INFRACCIÓN**

- **Artículo 67.-** Concurrencia de responsabilidades
- **Artículo 68.-** Responsabilidad patrimonial y civil
- **Artículo 69.-** Responsabilidad penal
- **Artículo 70.-** Responsabilidad disciplinaria

## **TÍTULO VII: DISPOSICIONES SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

- **Artículo 71.-** Gestión mediante medios electrónicos
- **Artículo 72.-** Herramienta integral del procedimiento

## **TÍTULO VIII: DISPOSICIONES FINALES**

- **Artículo 73.-** Aplicación supletoria

- **Artículo 74.-** Revisión periódica
- **Artículo 75.-** Derogación de normas anteriores
- **Artículo 76.-** Aplicabilidad temporal
- **Artículo 77.-** Publicación y entrada en vigor

**REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-02-2026**  
**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**Considerando primero:** Que el procedimiento administrativo sancionador debe respetar las garantías constitucionales y el debido proceso conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución, que además según la Ley núm. 107-13, la Administración pública solo puede ejercer su potestad sancionadora bajo habilitación legal expresa;

**Considerando segundo:** Que los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, tales como la separación de funciones instructora y decisora, la garantía del derecho de defensa, la proporcionalidad, la razonabilidad y la adopción de medidas provisionales, configuran la validez de las actuaciones administrativas y orientan la implementación del presente Reglamento;

**Considerando tercero:** Que la Ley núm. 47-25 faculta a la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano rector, como lo llamaremos en lo adelante, para la investigación, instrucción y sanción de infracciones; facultades que se ejercerán bajo la estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad;

**Considerando cuarto:** Que toda actuación enmarcada en el régimen sancionador debe garantizar la seguridad jurídica a través de decisiones que aseguren certeza y previsibilidad, a los fines de que estas cumplan con el efecto disuasorio necesario para prevenir conductas infractoras y fortalecer el comportamiento ético de todos los actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas;

**Considerando quinto:** Que los proveedores del Estado son sujetos de responsabilidad administrativa conforme a la gravedad de las infracciones cometidas, bajo el marco de la Ley núm. 47-25 y el presente Reglamento, y, en ese orden, deben comprender y prever las consecuencias de sus actuaciones en sus relaciones con el Estado;

**Considerando sexto:** Que el presente Reglamento se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al director general de la Dirección General de Contrataciones Públicas por la Ley núm. 47-25 y demás disposiciones legales aplicables;

**Considerando séptimo:** Que el referido Reglamento fue sometido a consulta pública desde el 25 de marzo y hasta el 15 de abril del año 2026, conforme a lo establecido en la Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, incorporándose las observaciones recibidas tras su debida evaluación, en cumplimiento de los principios de transparencia, participación y mejora regulatoria.

## **VISTOS:**

La Constitución de la República Dominicana.

La Ley núm. 1494, del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana y sus modificaciones.

Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales.

La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República.

La Ley núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

La Ley núm. 42-08, del 16 de enero de 2008, sobre la Defensa de la Competencia.

La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), modificada por la Ley núm. 187-17, del 28 de julio de 2017.

La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, y su Reglamento de aplicación.

La Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, sobre protección integral de los datos personales.

La Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02 sobre lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11, y sus modificaciones.

La Ley núm. 18-24, del 27 de junio de 2024, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que deroga la Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004.

La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas y su Reglamento de aplicación dictado mediante Decreto núm. 52-26 del 28 de enero de 2026.

El Decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

Por tales motivos, y en ejercicio de la potestad reglamentaria conferida por el artículo 10 de la Ley núm. 47-25, de fecha 28 de julio de 2025, así como en virtud del mandato expreso contenido en el artículo 244, numeral 4, de dicha ley, este Órgano rector dicta el siguiente Reglamento:

## **TÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Objeto del reglamento.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer y regular el procedimiento administrativo sancionador para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas en su calidad de Órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** El presente Reglamento será aplicable a los proveedores del Estado que incurran en las faltas administrativas previstas en la Ley núm. 47-25 de Contrataciones públicas.

**Párrafo.-** La aplicación del presente Reglamento se ejecutará sin perjuicio de las potestades sancionadoras de otros órganos del Estado, ni de la potestad disciplinaria aplicable a los servidores públicos, ni de las responsabilidades civiles y penales que se deriven de la comisión de infracciones. Lo anterior con estricto respeto a la separación de competencias que existe entre los diferentes órganos de la Administración pública.

**Artículo 3.- Potestades del Órgano rector.** La Dirección General de Contrataciones Públicas es el Órgano competente para ejercer la potestad sancionadora en materia de contratación pública, conforme a la habilitación legal establecida en la Ley núm. 47-25. En tal virtud, le corresponde:

- 1) Instruir los procedimientos administrativos sancionadores, a través de los funcionarios designados para tales fines;
- 2) Decidir los procedimientos administrativos sancionadores mediante resolución motivada;
- 3) Aplicar las sanciones administrativas previstas en la normativa vigente;
- 4) Adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia del procedimiento y de la decisión final.

**Párrafo.-** El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará con estricta separación entre las funciones de instrucción y de decisión, las cuales estarán a cargo de funcionarios distintos.

**Artículo 4.- Potestades de las instituciones contratantes.** Sin perjuicio de la potestad sancionadora del Órgano rector, las instituciones contratantes, en el ejercicio de las prerrogativas especiales conferidas por el artículo 140 de la Ley núm. 47-25, están facultadas para disponer la suspensión, modificación o rescisión unilateral de los contratos. Asimismo, podrán imponer las sanciones y penalidades contractuales correspondientes, observando estrictamente el procedimiento administrativo previsto en el artículo 141 de la citada Ley.

**Párrafo.-** Cuando la naturaleza de la infracción o la gravedad de los hechos trasciendan la competencia de la institución contratante, esta deberá solicitar formalmente al Órgano rector el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha solicitud se realizará mediante instancia motivada que contenga la relación cronológica de los hechos, acompañada de los medios de prueba que sustenten la pretensión.

**Artículo 5.- Principios y definiciones.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 47-25, su Reglamento general de aplicación y la Ley núm. 107-13, el Órgano rector, a los fines del presente Reglamento, se regirá por los principios y definiciones establecidos en dichas normas. Sin perjuicio de lo anterior, para su aplicación técnica y operativa, se incorporan los siguientes:

### **1) Principios**

**a) Principio de separación de funciones.** Las fases de instrucción y de decisión estarán a cargo de funcionarios distintos, garantizando la objetividad en el ejercicio de la potestad sancionadora.

**b) Principio de tipicidad.** La potestad sancionadora se ejercerá exclusivamente respecto de conductas previamente definidas como infracciones por la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, debiendo existir correspondencia entre la conducta tipificada y la sanción aplicable.

**c) Principio de proporcionalidad.** Las decisiones administrativas deberán guardar proporción entre la infracción cometida y la sanción impuesta, en función del interés general. Dicho principio será de aplicación transversal en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador.

**d) Principio de debido proceso.** La Administración pública garantizará las condiciones mínimas del debido proceso conforme a la Constitución y la normativa vigente.

e) **Principio de buena fe.** Las actuaciones de las partes se presumen realizadas de buena fe, debiendo observarse la lealtad, cooperación y veracidad durante el procedimiento.

f) **Principio de confianza legítima.** Se protegerán las expectativas razonables del administrado, sin perjuicio del ejercicio de las potestades administrativas para salvaguardar el interés público.

g) **Principio de igualdad de trato.** Los sujetos sometidos al procedimiento administrativo sancionador recibirán un trato igualitario, sin discriminación ni exclusiones injustificadas.

h) **Principio de seguridad jurídica.** Las actuaciones administrativas enmarcadas en este Reglamento deberán fundamentarse en la normativa vigente, garantizando previsibilidad y certeza en las decisiones.

i) **Principio de razonabilidad.** Las actuaciones administrativas enmarcadas en este Reglamento deberán ser coherentes, justas y adecuadas a los fines perseguidos por el ordenamiento jurídico.

j) **Principio de celeridad.** El procedimiento administrativo sancionador se desarrollará sin dilaciones indebidas, optimizando el uso del tiempo y de los medios disponibles, incluyendo herramientas tecnológicas.

k) **Principio de equivalencia funcional:** Los documentos electrónicos tienen la misma validez y eficacia jurídica que los documentos en soporte físico, siempre que cumplan con los requisitos y funciones exigidos para garantizar su autenticidad, integridad y fiabilidad.

**2) Definiciones.** A los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

a) **Circunstancias agravantes:** Condiciones concurrentes que incrementan el grado de responsabilidad del infractor y justifican la imposición de una sanción mayor.

b) **Circunstancias atenuantes:** Condiciones concurrentes que disminuyen el grado de responsabilidad del infractor, en atención a la menor gravedad del hecho o a la conducta orientada a su corrección.

c) **Criterios de graduación:** Parámetros objetivos que orientan la determinación y proporcionalidad de la sanción aplicable, considerando la naturaleza de la infracción, el daño causado y las circunstancias concurrentes.

d) **Culpa:** Es la acción u omisión que causa un daño sin propósito de hacerlo.

e) **Dolo:** Actos antijurídicos que se cometen con la intención de producir un mal con la previsión del resultado dañoso.

**d) Decisión administrativa:** Acto motivado mediante el cual la autoridad competente pone fin al procedimiento administrativo sancionador.

**e) Funcionario decisor o sancionador:** Autoridad competente para conocer y decidir el procedimiento administrativo sancionador.

**f) Funcionario instructor:** Servidor o funcionario público encargado de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, incluyendo la investigación, recopilación de pruebas y elaboración del informe de instrucción.

**g) Fase de instrucción:** Etapa del procedimiento destinada a la investigación de los hechos y la conformación del expediente administrativo.

**h) Informe de instrucción:** Documento mediante el cual el funcionario instructor concluye la fase de investigación y formula su recomendación a la autoridad decisor.

**i) Infracción administrativa:** Acción u omisión tipificada como sancionable en la normativa aplicable.

**j) Infractor:** Persona física o jurídica a quien se le atribuya la comisión de una infracción administrativa.

**k) Persona procesada:** Persona física o jurídica sometida a un procedimiento administrativo sancionador.

**l) Procedimiento administrativo sancionador:** Conjunto ordenado de actuaciones administrativas dirigidas a determinar la existencia de una infracción y la eventual imposición de una sanción.

**m) Potestad sancionadora:** Facultad atribuida legalmente al Órgano rector para investigar y sancionar infracciones administrativas.

**n) Procedimiento administrativo sancionador simplificado:** Modalidad abreviada del procedimiento, aplicable cuando el proveedor reconoce su responsabilidad y se cumplen las condiciones previstas en la normativa aplicable.

**o) Reincidencia:** Comisión, por el mismo sujeto, de una nueva infracción administrativa dentro del plazo y bajo las condiciones previstas en la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, con posterioridad a la imposición de una sanción por una infracción anterior.

**p) Sanción administrativa:** Consecuencia jurídica desfavorable impuesta mediante acto administrativo como resultado de la comisión de una infracción administrativa.

**Artículo 6.- Prelación normativa.** El presente Reglamento se aplicará conforme a la Ley núm. 47-25, a la Ley núm. 107-13 y demás normas del ordenamiento jurídico vigente, prevaleciendo en caso de conflicto las disposiciones de mayor jerarquía.

**TÍTULO II**  
**RÉGIMEN SANCIONADOR EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 7.- Ejercicio de la potestad sancionadora.** La potestad sancionadora será ejercida por el director general, en su función normativa, conforme a los principios del procedimiento administrativo sancionador y de las atribuciones que le asigna el artículo 17 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

**Artículo 8.- Designación del funcionario instructor.** El director general designará formalmente, mediante acto administrativo motivado, al funcionario titular responsable de la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores.

**Párrafo.-** La selección de instructores adjuntos o sustitutos se realizará a partir del banco de instructores previamente constituido y evaluado, mediante un mecanismo de sorteo aleatorio. Este procedimiento garantiza la alternancia, transparencia e imparcialidad en la asignación y tratamiento de los expedientes.

**Artículo 9.- Conformación del banco de instructores.** Se crea el banco de instructores, integrado por profesionales seleccionados conforme a criterios de capacidad, experiencia y especialización técnica, con el fin de garantizar la objetividad y la calidad en la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en los que sean designados.

**Párrafo.-** Los integrantes de este banco deberán acreditar especialización en áreas, tales como derecho administrativo, público o penal, contratación pública, cumplimiento regulatorio, investigaciones especiales, economía, contabilidad o finanzas, ciberseguridad, administración pública y resolución alternativa de conflictos, entre otras afines.

**Artículo 10.- Infracciones administrativas.** Son infracciones las conductas, hechos y acciones tipificadas como tales en los artículos 227 y 228 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones públicas.

**Artículo 11.- Sanciones administrativas.** Las personas físicas o jurídicas que incurran en las infracciones descritas en la Ley núm. 47-25 serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, de la siguiente manera:

- 1) Sanción de inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años, atendiendo a las siguientes graduaciones:
  - a) Inhabilitación temporal de uno (1) a tres (3) años;

- b) Inhabilitación temporal de tres (3) a cinco (5) años.
- 2) Sanción de inhabilitación temporal de cinco (5) a diez (10) años, atendiendo a las siguientes graduaciones:
  - a) Inhabilitación temporal de cinco (5) a siete (7) años;
  - b) Inhabilitación temporal de siete (7) a diez (10) años.

## CAPÍTULO II

### CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

**Artículo 12.- Habilitación legal para la graduación de sanciones.** El artículo 232 de la Ley núm. 47-25 habilita al Órgano rector para regular, mediante este Reglamento, la graduación de las sanciones administrativas previstas en dicha ley, atendiendo a criterios de proporcionalidad y a la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

**Artículo 13.- Criterios de graduación.** El funcionario decisor, para la imposición y graduación de las sanciones, tomará en cuenta la naturaleza de la conducta, determinando si esta fue dolosa o culposa. Se entenderá por dolo la voluntad consciente y deliberada de cometer la infracción, y por culpa la falta de diligencia o negligencia en el cumplimiento de los deberes exigibles. Asimismo, se ponderarán, con carácter enunciativo, los siguientes criterios:

- 1) Impacto y gravedad del daño. Se evaluará la afectación al interés público, considerando la continuidad de los servicios públicos, el monto de los fondos públicos involucrados y la distorsión generada en el mercado público.
- 2) Beneficio económico indebido. El beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción.
- 3) Reincidencia. La comisión reiterada de infracciones, conforme a lo establecido en los artículos 227 y 228 de la Ley núm. 47-25.
- 4) Colaboración y reparación. La colaboración eficaz con el procedimiento o la reparación del daño, valorándose la disposición del infractor para el esclarecimiento de los hechos.

**Párrafo.-** La reparación integral, espontánea y verificable del daño causado, realizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo final, podrá ser considerada por el Órgano rector como una causal atenuante, siempre que se determine mediante informe técnico que el daño ha sido totalmente resarcido.

**Artículo 14.- Medidas correctivas.** Las medidas correctivas tendrán como finalidad la corrección de las conductas infractoras y la prevención de su reiteración. Estas procederán cuando exista infracción comprobada o cuando el proveedor, en el marco de un procedimiento simplificado, acepte la adopción como condición para la modulación de la sanción. A título enunciativo, mas no limitativo, podrán disponerse las siguientes:

- 1) La regularización de actuaciones indebidas en procedimientos de contratación pública.
- 2) La restitución o devolución de montos indebidamente percibidos.
- 3) La implementación o fortalecimiento de controles internos.
- 4) La adopción de políticas o mecanismos de cumplimiento.
- 5) La capacitación obligatoria orientada a fortalecer capacidades y prevenir la reincidencia.
- 6) La corrección de las prácticas que dieron lugar a la infracción.

**Párrafo I.-** La graduación de la sanción estará condicionada al cumplimiento de las medidas dispuestas y su incumplimiento podrá dar lugar a su revocación.

**Párrafo II.-** Las medidas correctivas podrán disponerse de forma independiente, aun cuando no se imponga sanción, o como condición para la graduación de esta, cuando resulten idóneas y proporcionales a las circunstancias del caso.

**Artículo 15.- Aplicación de medidas correctivas.** El Órgano rector creará un instrumento técnico-metodológico que organice las medidas correctivas en un catálogo organizado por tipos que permita su aplicación uniforme y adaptable al caso concreto de que se trate. Su finalidad es estandarizar los criterios de aplicación para reforzar la certeza y previsibilidad de las decisiones.

**Artículo 16.- Procedimiento simplificado por reconocimiento de responsabilidad.** Cuando el presunto responsable reconozca de manera expresa su responsabilidad, podrá solicitar al funcionario instructor la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador simplificado. Para su aplicación deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que la solicitud sea presentada por escrito dentro del plazo otorgado para la presentación del escrito de defensa;
- 2) Que el presunto responsable reconozca expresamente su responsabilidad;
- 3) Que proponga la reparación del daño, cuando corresponda;
- 4) Que asuma compromisos de no repetición.

**Párrafo I.-** La procedencia del procedimiento simplificado estará sujeta a la valoración del funcionario instructor y a la no objeción del funcionario decisor, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo y la suficiencia de los elementos para resolver.

**Párrafo II.-** En caso de aplicación del procedimiento sancionador simplificado, se podrá prescindir de la fase probatoria adicional, dictándose la resolución motivada que determine la existencia de la infracción, la sanción correspondiente y, cuando proceda, las medidas correctivas que el proveedor deberá cumplir para mitigar o revertir los efectos de la infracción.

### **CAPÍTULO III DE LAS ACTUACIONES PREVIAS**

**Artículo 17.- Actuaciones previas.** Antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el funcionario instructor podrá disponer de actuaciones preliminares con el fin de verificar la existencia de hechos que pudieran constituir infracción, identificar al presunto responsable y determinar la procedencia de su inicio. Estas actuaciones se realizarán de oficio o por denuncia y deberán documentarse e incorporarse al expediente administrativo.

### **TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO E INSTRUCCIÓN**

**Artículo 18.- Notificador administrativo.** Para asegurar la eficacia de los actos del procedimiento administrativo sancionador y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los proveedores, el funcionario decisor designará, mediante acto administrativo, a un notificador administrativo investido de fe pública. Las actas levantadas por este funcionario darán fe respecto de los hechos que constate en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de prueba en contrario. Toda notificación deberá incluir copia del acto de designación del notificador actuante.

**Párrafo I.-** El notificador administrativo deberá ser un servidor público idóneo, imparcial y debidamente capacitado, quien actuará con sujeción a los principios de legalidad, objetividad y veracidad, siendo responsable por las actuaciones que realice.

**Párrafo II.-** Se recurrirá a la notificación mediante notificador administrativo únicamente cuando, por razones de fuerza mayor, imposibilidad técnica o falta de domicilio digital del proveedor, no sea posible la notificación por medios electrónicos.

**Artículo 19.- Iniciación del procedimiento administrativo sancionador.** El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia interpuesta ante el Órgano rector. Tienen interés legítimo para iniciarlo:

- 1) La institución contratante.
- 2) Cualquier institución con algún tipo de interés en la decisión final en el marco de sus competencias.
- 3) El Ministerio Público como órgano encargado de una investigación o acción penal.
- 4) Por el funcionario decisor.

**Párrafo I. -** Los terceros denunciadores, con interés simple, tendrán derecho únicamente a ser informados del inicio y resultado del procedimiento. Cuando se trate de colectivos, con la simple publicación del resultado del procedimiento se entenderán como notificados.

**Párrafo II.-** Se considera como tercer denunciador con interés simple a cualquier ciudadano o persona jurídica que, sin ser parte directa de un proceso de contratación ni ostentar un derecho subjetivo afectado, comunica a la institución la presunta comisión de una infracción administrativa.

**Artículo 20.- Acto de inicio.** El inicio del procedimiento administrativo sancionador se formalizará mediante acto administrativo del director general, y deberá contener:

- 1) Identificación del o los presuntos responsables;
- 2) Exposición de los hechos que motivan el inicio, su posible calificación jurídica y sanciones correspondientes;
- 3) Designación del funcionario instructor;
- 4) Medidas provisionales, cuando proceda;
- 5) Indicación del derecho a formular alegatos, los plazos del procedimiento y a presentar pruebas;
- 6) Normas infringidas y razón de la infracción;
- 7) Identificación del procedimiento o contrato objeto de investigación.

**Artículo 21.- Notificación de inicio.** La resolución de inicio será notificada al presunto responsable por los medios legalmente establecidos. El presunto responsable dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles para presentar alegaciones iniciales, documentos y pruebas.

**Artículo 22.- Actos de instrucción.** El funcionario instructor, con el fin de instruir adecuadamente el expediente administrativo, realizará las diligencias necesarias pudiendo requerir, a modo enunciativo:

- 1) Información y documentación.
- 2) Informes técnicos y/o jurídicos que contengan análisis y evaluaciones pertinentes.
- 3) Practicar inspecciones y verificaciones en los lugares, documentos o sistemas relacionados con los hechos investigados.
- 4) Medios de prueba admitidos conforme a la legislación procesal aplicable.
- 5) Ordenar la realización de actuaciones complementarias, solicitar elementos probatorios adicionales directamente a los servidores de las áreas técnicas del Órgano rector o de la entidad contratante, y ejecutar cualquier otra actuación pertinente orientada al esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades.

**Párrafo.-** Todos los actos relacionados con la fase de instrucción deberán documentarse en el expediente, garantizando la trazabilidad, la transparencia y el respeto al debido proceso.

**Artículo 23.- Carga y valoración de la prueba.** La carga de la prueba corresponderá a la Administración. Las pruebas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, garantizando el derecho de contradicción.

**Párrafo. -** Se admitirán y practicarán de oficio o a solicitud del presunto responsable todas las pruebas pertinentes y lícitas necesarias para la determinación de los hechos.

**Artículo 24.- Subsanación.** La Administración podrá requerir al interesado la subsanación de errores u omisiones en los documentos presentados, otorgándole un plazo razonable para su corrección, bajo la premisa de continuar el procedimiento con la información disponible.

**Artículo 25.- Medidas provisionales.** El Órgano rector podrá adoptar medidas provisionales motivadas para garantizar la eficacia de la resolución final, siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

**Artículo 26.- Plazo de instrucción.** La fase de instrucción tendrá una duración máxima de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación formal del acto de inicio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por un período adicional de treinta (30) días hábiles, mediante acto administrativo motivado. La prórroga deberá ser notificada al interesado antes del vencimiento del plazo originalmente establecido.

**Artículo 27.- Informe de instrucción.** Concluida la fase de instrucción, el funcionario instructor elaborará un informe motivado que contendrá, principalmente:

- 1) Relación de hechos probados.
- 2) Valoración de las pruebas.
- 3) Calificación jurídica.
- 4) Propuesta de sanción o archivo del expediente.

**Párrafo.-** El informe de instrucción no tendrá carácter vinculante para la autoridad decisora; no obstante, deberá ser valorado de manera razonada como parte del proceso de adopción de la decisión final.

**Artículo 28.- Celebración de vistas.** Una vez notificado el acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, y dentro del plazo otorgado al presunto responsable para presentar su defensa, el Órgano rector podrá convocar a una vista de oficio con el fin de garantizar la adecuada instrucción del expediente. En la convocatoria se indicará lo siguiente:

- 1) Hora, fecha, modalidad o lugar de su celebración;
- 2) El derecho del presunto responsable a exponer sus medios de defensa, previamente incorporados al expediente durante la fase de instrucción;
- 3) La comparecencia de expertos, de ser necesario.

**Párrafo. -** De la vista celebrada deberá levantarse acta, la cual será incorporada al expediente administrativo sancionador, y se entregará un ejemplar a cada participante.

**Artículo 29.- Expediente administrativo sancionador.** Los funcionarios responsables de cada una de las fases del procedimiento administrativo sancionador deberán dejar constancia de todas sus actuaciones, en cualquier soporte, sea físico o electrónico.

**Párrafo. -** Las partes del procedimiento tendrán el derecho a acceder al expediente administrativo sancionador cuando así lo requieran, sin más limitaciones que las establecidas en la normativa aplicable.

**Artículo 30.- Acumulación de procedimientos.** El Órgano rector podrá disponer la acumulación de procedimientos administrativos sancionadores cuando exista conexión de hechos, sujetos o fundamentos, a fin de garantizar la economía procesal y la coherencia de las decisiones.

**Párrafo. -** En los casos de acumulación se podrá disponer la celebración de vistas conjuntas, así como la práctica común de actuaciones probatorias, siempre que se garantice el derecho de defensa de los interesados.

**Artículo 31.- Notificación del informe de instrucción.** El informe de instrucción será notificado de manera conjunta al presunto responsable y al funcionario decisor. El presunto responsable dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, para presentar sus alegatos finales.

**Párrafo I.-** Al vencimiento del plazo, con la presentación de los alegatos finales o sin ellos, el funcionario instructor cursará finalmente la propuesta de resolución con las recomendaciones al funcionario decisor a los fines de adopción de la decisión final.

**Párrafo II.-** Una vez recibida la propuesta de resolución, el funcionario decisor podrá ordenar y ejecutar las actuaciones complementarias para asegurar una decisión bien informada.

**Párrafo III.-** En el caso anterior, se interrumpirá el plazo de diez (10) días hábiles otorgado para dictar la resolución final. Concluidas dichas actuaciones, el funcionario decisor contará con un nuevo plazo de diez (10) días hábiles para emitir la decisión que ponga fin al procedimiento. El procedimiento administrativo sancionador tendrá una duración máxima de ciento veinte (120) días hábiles, prorrogables de manera excepcional, por el tiempo estrictamente necesario y en atención a la complejidad del caso, mediante decisión motivada del Órgano rector.

## **CAPÍTULO II DE LA RESOLUCIÓN DECISORIA O SANCIONADORA**

**Artículo 32.- Revisión jurídica del procedimiento sancionador.** Concluida la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, el expediente será remitido a la dirección jurídica del Órgano rector, la cual realizará una revisión integral del mismo y emitirá un informe jurídico dirigido al funcionario decisor.

**Párrafo.-** El informe jurídico tendrá por objeto verificar la legalidad del procedimiento, el respeto al debido proceso, la suficiencia y correcta valoración de las pruebas, la adecuada tipificación de la conducta, la proporcionalidad de la medida recomendada, así como la coherencia jurídica de la recomendación formulada por el funcionario instructor.

**Artículo 33.- Resolución del procedimiento sancionador.** La decisión que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador deberá ser motivada y resolver todas las cuestiones planteadas en el mismo, valorando los hechos, las pruebas e intereses en conflicto, garantizando la conformidad del acto con el ordenamiento jurídico.

**Artículo 34.- Contenido de la resolución.** La resolución deberá contener:

- 1) Identificación del presunto responsable;

- 2) Relación de los hechos imputados al inicio del procedimiento y en el informe de instrucción notificado al funcionario decisor;
- 3) Detalle de las alegaciones, actuaciones y pruebas presentadas por el presunto responsable;
- 4) Valoración de las pruebas;
- 5) Fundamentación jurídica para la decisión;
- 6) Criterios de graduación, si aplica;
- 7) Determinación de la infracción;
- 8) Sanción impuesta y su motivación, o en caso contrario, la declaratoria de no imposición de la sanción;
- 9) Levantamiento de medidas provisionales, si las hubiere;
- 10) Orden de comunicar a otras entidades públicas o privadas, según corresponda;
- 11) Recursos procedentes, así como las vías y plazos para recurrirla.

**Artículo 35.- Notificación de la resolución.** La resolución se notificará al presunto responsable, a la entidad solicitante y a las autoridades competentes. El acto administrativo adquirirá plena eficacia una vez practicada dicha notificación, siempre que se incluyan las vías y los plazos recursivos correspondientes.

**Artículo 36.- Formas de terminación del procedimiento administrativo sancionador.** El procedimiento administrativo sancionador podrá concluir mediante resolución motivada que disponga:

- 1) La imposición de una sanción administrativa;
- 2) El archivo del expediente por inexistencia de infracción o falta de responsabilidad del investigado;
- 3) La declaración de caducidad del procedimiento, en los casos previstos en el presente Reglamento;
- 4) La imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas debidamente justificadas;
- 5) La terminación anticipada mediante procedimiento simplificado, cuando proceda conforme a este Reglamento.

**Párrafo I.-** En caso de archivo, la resolución deberá indicar de forma expresa las razones de hecho y de derecho que sustenten la inexistencia de infracción o la no imputación de responsabilidad.

**Párrafo II.-** El archivo del procedimiento deberá ser aprobado por el funcionario decisor, quien verificará el cumplimiento del debido proceso y la debida motivación de la decisión.

**Párrafo III.-** La declaración de caducidad o la imposibilidad material de continuar el procedimiento deberá fundarse en circunstancias sobrevenidas que lo hagan jurídica o fácticamente inviable. Dicha declaración no impedirá el inicio de un nuevo procedimiento, siempre que la acción no haya prescrito.

### **CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN**

**Artículo 37.- Ejecutoriedad y ejecutividad de la resolución.** La resolución sancionadora será ejecutiva y ejecutoria desde su notificación válida al interesado. La interposición de recursos administrativos o jurisdiccionales no suspenderá su ejecución, salvo disposición legal expresa o decisión motivada de la autoridad competente.

**Artículo 38.- Seguimiento del cumplimiento de las sanciones.** El Órgano rector adoptará las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de las sanciones y medidas correctivas aplicadas, dando seguimiento a su ejecución en la forma y dentro de los plazos establecidos, con respeto a los derechos fundamentales y al principio de proporcionalidad.

**Párrafo.** - El incumplimiento podrá dar lugar al inicio de un nuevo procedimiento sancionador únicamente cuando dicha conducta constituya infracción tipificada en la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

**Artículo 39.- Revisión de las sanciones.** Las sanciones impuestas podrán ser revisadas únicamente a través de los recursos administrativos y mecanismos reconocidos y previstos en la normativa aplicable.

**Artículo 40.- Modificación de las condiciones de ejecución.** La autoridad competente podrá, de manera motivada, modificar las condiciones de ejecución de las sanciones o medidas correctivas cuando sobrevengan circunstancias que lo justifiquen, siempre que no se altere la naturaleza de la sanción impuesta, no se agrave la condición del proveedor, ni se afecte el interés público.

**Artículo 41.- Prescripción.** La prescripción se regirá exclusivamente por los plazos y reglas establecidos en la Ley núm. 47-25.

**Párrafo I.-** Se entenderá la prescripción de la infracción como el límite de tiempo para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, contado desde el día de la comisión del hecho o desde el día en que la Administración lo haya conocido.

**Párrafo II.-** La prescripción de la sanción se entenderá como el límite de tiempo de la autoridad sancionadora para poder ejercer dicha potestad, a partir de la emisión del acto administrativo sancionador.

**Artículo 42.- Prohibición de doble sanción.** No podrá sancionarse dos veces a una misma persona por los mismos hechos con igual fundamento jurídico, conforme al principio de *non bis in idem*.

**Artículo 43.- Recursos administrativos y jurisdiccionales.** Contra la resolución podrán interponerse los recursos administrativos previstos en la normativa aplicable. No obstante, el proveedor podrá, de manera optativa, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente, en los términos previstos por la ley.

## TÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA SANCIÓN Y SUS EFECTOS CAPÍTULO I REGISTRO DE LA SANCIÓN

**Artículo 44.- Registro de la sanción.** El registro de sanciones de inhabilitación funcionará como sección especializada dentro del Registro de Proveedores del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 47-25.

**Párrafo I.-** El registro tiene por finalidad permitir el control, seguimiento y verificación del cumplimiento de las sanciones, así como servir de mecanismo de consulta para la determinación de impedimentos, reincidencias y demás efectos administrativos derivados de la sanción, de conformidad con la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación.

**Párrafo II.-** El Órgano rector establecerá los plazos, condiciones y mecanismos de seguimiento para el cumplimiento de las medidas correctivas, pudiendo requerir informes, evidencias o verificaciones periódicas, así como programar revisiones para comprobar su ejecución.

**Artículo 45.- Alcance del registro.** Toda resolución de inhabilitación se registrará en el Registro Proveedor del Estado, clasificando al infractor como proveedor inhabilitado. Dicha información será de acceso público y se conservará su trazabilidad histórica.

**Artículo 46.- Notificación del registro.** El Órgano rector notificará al proveedor sancionado tanto la resolución que decide sobre la sanción de inhabilitación, así como su registro y publicación, con indicación de las vías y plazos recursivos.

**Artículo 47.- Contenido del registro.** La inscripción de la sanción en el Registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1) Identificación completa del sancionado, sea persona natural o jurídica;
- 2) Tipo de infracción cometida;
- 3) Norma infringida;
- 4) Sanción impuesta;
- 5) Número y fecha de la resolución que impone la sanción;
- 6) Plazo de duración de la inhabilitación;
- 7) Estado de la sanción (vigente, cumplida, prescrita o anulada).

**Artículo 48.- Interoperabilidad y publicidad.** El Órgano rector garantizará la interoperabilidad y el acceso público al registro de las sanciones de inhabilitación a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, el cual estará disponible para consulta por las instituciones contratantes y la ciudadanía en general.

**Párrafo.** - Las informaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tendrán plena validez jurídica y fuerza probatoria.

**Artículo 49.- Asociación con consorcios y beneficiarios finales.** La extensión de los efectos a entidades vinculadas solo procederá cuando, mediante procedimiento individualizado con garantía de defensa, se demuestre la existencia de fraude, simulación o interposición instrumental destinada a eludir la sanción. Se podrán extender los efectos de la inhabilitación a las entidades vinculadas cuando estas se encuentren relacionadas con beneficiarios finales previamente inhabilitados.

**Párrafo.-** La determinación de esta responsabilidad se realizará bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, evaluando el grado de control, la participación efectiva en los hechos y el beneficio obtenido. En ningún caso la extensión de efectos podrá interpretarse como una duplicidad sancionatoria sobre un mismo hecho y fundamento, garantizando así la observancia del principio *non bis in idem*.

**Artículo 50.- Cancelación de la inscripción de la sanción.** Cumplida la sanción, declarada la prescripción, anulada la resolución sancionadora en sede administrativa, anulada la resolución en sede judicial o concluido el plazo establecido, el Órgano rector procederá de oficio a la cancelación de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, dejando constancia de la sanción cumplida.

**Párrafo.-** El funcionario decisor es el competente para el seguimiento del cumplimiento y cancelación de la sanción.

## CAPÍTULO II EFECTOS DEL REGISTRO DE LA SANCIÓN

**Artículo 51.- Efectos frente a procedimientos de contratación pública.** La inhabilitación del Registro Proveedor del Estado producirá la suspensión temporal de la capacidad de la persona jurídica o física, de manera enunciativa, de participar en procedimientos de contratación pública, presentar manifestaciones de interés, conformar consorcios y presentar ofertas o suscribir contratos.

**Párrafo.** - Durante el período de inhabilitación, cualquier actuación realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo carecerá de validez jurídica, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse de su actuación.

**Artículo 52.- Efectos sobre consorcios.** En los casos en que uno de los miembros de un consorcio resulte inhabilitado en el Registro Proveedor del Estado, dicha inhabilitación afectará solidariamente al consorcio en su conjunto, impidiéndole ser precalificado, seleccionado o adjudicado dentro de los procedimientos de contratación pública, mientras subsista la inhabilitación de cualquiera de sus integrantes.

**Artículo 53.- Efectos sobre contratos en ejecución y pagos pendientes.** La inhabilitación del Registro Proveedor del Estado aplica únicamente a efectos futuros, de manera que no interrumpe ni genera consecuencias sobre las obligaciones contractuales o financieras previamente asumidas en el marco de los procedimientos de contratación pública.

**Párrafo I.-** El proveedor mantiene la obligación de cumplir con todas las responsabilidades adquiridas antes de la inhabilitación, garantizando la continuidad de los servicios, suministros o prestaciones contratadas y respetando los términos pactados, sin perjuicio de que la inhabilitación limite su capacidad para participar en nuevos procesos de contratación pública mientras subsista su estado.

**Párrafo II.** - La institución contratante no podrá utilizar la inhabilitación del Registro Proveedor del Estado como causa para retener pagos.

**Artículo 54.- Efectos sobre el Registro de Proveedores del Estado.** El Registro de Proveedores del Estado reflejará de manera expresa el estatus de inhabilitado respecto de aquellos proveedores que como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador hayan sido objeto de sanción, garantizando así la transparencia y publicidad de su situación jurídica frente a la Administración pública.

**Artículo 55.- Efectos sobre el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.** De forma complementaria, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas incorporará

controles automáticos que impedirán la presentación de ofertas o participación en procedimientos de contratación pública por parte de proveedores que tengan el estatus de inhabilitados en el Registro de Proveedores del Estado.

**Artículo 56.- Cómputo del plazo de los efectos de inhabilitación.** El plazo de los efectos de la sanción se computará a partir de la fecha en que la resolución sancionadora adquiera su eficacia, ya sea desde su notificación formal al proveedor o desde su publicación.

**Párrafo.-** Salvo que exista una disposición expresa que establezca un momento distinto para el inicio del plazo, se computará conforme a las disposiciones del presente artículo.

**Artículo 57.- Suspensión por decisión judicial.** La medida cautelar concedida por el Tribunal Superior Administrativo o cualquier autoridad judicial competente contra los efectos de una inhabilitación suspenderá el cómputo del plazo de la sanción impuesta, siempre que la resolución judicial así lo disponga de manera expresa.

**Párrafo I.** La paralización del cómputo del plazo surtirá efectos exclusivamente mientras se mantenga la vigencia y eficacia de la medida cautelar dispuesta.

**Párrafo II.** Tras la notificación de la sentencia que ponga fin a la medida, el registro correspondiente deberá ajustarse de inmediato a lo resuelto, procediendo según corresponda al restablecimiento del remanente de la sanción, su modificación o su levantamiento definitivo.

### **CAPÍTULO III REPOSICIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROVEEDOR**

**Artículo 58.- Reposición.** Procede la reposición del estatus del proveedor en el Registro de Proveedores del Estado, así como la restitución de los efectos jurídicos afectados por la resolución sancionadora, cuando desaparezcan las causas jurídicas que dieron lugar a la sanción impuesta. Las causas de reposición a modo enunciativo son las siguientes:

- 1) Se declare la nulidad de la sanción.
- 2) Se revoque o modifique la sanción.
- 3) Se detecte error material en el registro.
- 4) Sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 5) Se cumpla íntegramente el plazo de la sanción.

**Párrafo.-** En estos casos el funcionario decisor deberá restituir el estatus del proveedor en el Registro de Proveedores del Estado, asegurando que la información contenida

en el sistema refleje fielmente su condición actual y que los efectos vinculados al estatus de inhabilitado cesen de manera inmediata.

**Artículo 59.- Procedimiento de reposición.** El procedimiento de reposición al estado anterior y de los efectos asociados a la resolución sancionadora se llevará a cabo de la siguiente manera:

- 1) Inicio. El procedimiento puede iniciarse de oficio por el Órgano rector o a solicitud del interesado, quien deberá acompañar la documentación y pruebas que sustenten su pedido de reposición.
- 2) Tramitación. Durante esta etapa, se concede al interesado un plazo para que formule observaciones o presente información adicional. Paralelamente, el funcionario decisor y la unidad del Registro de Proveedores del Estado verificarán los antecedentes, asegurando la exactitud y validez de la información antes de emitir cualquier decisión.
- 3) Decisión. El funcionario decisor emitirá una resolución motivada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de la instrucción completa del procedimiento. Dicha resolución se implementa de manera inmediata en el Registro de Proveedores del Estado y en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

**Artículo 60.- Efectos de la reposición.** Cuando un proveedor es reposicionado en el Registro de Proveedores del Estado, se restablece su capacidad para participar en procesos de contratación pública, lo que implica la habilitación para presentar ofertas, ser considerado para adjudicaciones y suscribir contratos con las entidades contratantes.

## **TÍTULO V DE LA PÉRDIDA DE EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES**

**Artículo 61.- Concepto y alcance.** La pérdida de eficacia es la cesación definitiva de los efectos jurídicos de un acto administrativo válido, por causas sobrevenidas, cumplimiento de su finalidad o desaparición de los presupuestos que le dieron origen, sin que ello implique su nulidad o invalidez.

**Artículo 62.- Distinción respecto de la nulidad.** La pérdida de eficacia no afecta la validez del acto administrativo ni supone reconocimiento de ilegalidad. La nulidad o anulabilidad del acto se regirá por las disposiciones aplicables en materia de revisión y control de legalidad.

**Artículo 63.- Régimen jurídico aplicable.** La determinación de la pérdida de eficacia de los actos administrativos sancionadores se regirá por los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica, proporcionalidad, razonabilidad, interés público y eficacia administrativa.

**Párrafo.** - En lo relativo a la eficacia de los actos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 64.- Supuestos de pérdida de eficacia.** Los actos administrativos sancionadores perderán eficacia:

- 1) Cuando se haya cumplido íntegramente la sanción impuesta.
- 2) Cuando haya transcurrido el plazo establecido para su ejecución.
- 3) Cuando sobrevengan circunstancias que hagan desaparecer los presupuestos que le dieron origen.

**Párrafo I.-** El cumplimiento total de la multa, el transcurso completo del período de inhabilitación o la ejecución de obligaciones accesorias producirá la extinción natural de los efectos del acto.

**Párrafo II.-** La autoridad competente deberá dejar constancia del agotamiento de los efectos de la resolución en el expediente administrativo y en los registros correspondientes.

**Artículo 65.- Condiciones resolutorias.** Las condiciones resolutorias solo podrán establecerse cuando estén expresamente previstas en la Ley núm. 47-25 o resulten inherentes a la naturaleza de la medida correctiva aceptada voluntariamente por el administrado.

**Párrafo I.-** La condición resolutoria consistirá en un hecho futuro e incierto cuyo cumplimiento determine la extinción de los efectos de la sanción.

**Párrafo II.-** Verificada la condición resolutoria, la sanción perderá eficacia en los términos previstos en la resolución, debiendo dejarse constancia formal en el expediente administrativo.

**Artículo 66.- Caducidad del procedimiento administrativo sancionador.** El procedimiento administrativo sancionador caducará cuando el Órgano rector no dicte resolución dentro del plazo establecido para su tramitación, siempre que dicha inactividad no sea imputable al proveedor.

**Párrafo I.-** La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de la acción, pudiendo iniciarse un nuevo procedimiento mientras esta no haya operado.

**Párrafo II.-** La declaración de caducidad deberá ser motivada y ordenará el archivo de las actuaciones.

## **TÍTULO VI DE LOS TIPOS DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INFRACCIÓN**

**Artículo 67.- Concurrencia de responsabilidades.** La imposición de sanciones administrativas conforme a la Ley núm. 47-25 se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, patrimoniales, penales o disciplinarias que puedan derivarse de los mismos hechos, conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 68.- Responsabilidad patrimonial y civil.** Cuando la infracción cause daños al patrimonio público, a la entidad contratante o a terceros, el proveedor estará obligado a la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados, incluyendo la reposición de los recursos públicos afectados, la ejecución de garantías y los sobrecostos derivados de su incumplimiento.

**Párrafo.-** La reparación comprenderá tanto los daños económicos como las afectaciones operativas debidamente comprobadas, sin que el Estado o terceros deban asumir los costos del incumplimiento.

**Artículo 69.- Responsabilidad penal.** Cuando en el curso del procedimiento administrativo sancionador se identifiquen hechos que pudieran constituir infracciones penales en materia de contratación pública, la autoridad competente deberá remitir sin demora las actuaciones al Ministerio Público para los fines correspondientes. Las infracciones penales se investigarán y sancionarán conforme a la Ley núm. 47-25 y normas penales aplicables.

**Párrafo I.-** La remisión al Ministerio Público no impedirá la continuación del procedimiento administrativo sancionador, salvo que la autoridad competente disponga su suspensión cuando resulte necesario para no afectar la investigación penal.

**Párrafo II.-** Las responsabilidades penales y administrativas serán independientes y podrán concurrir conforme a la normativa aplicable.

**Artículo 70.- Responsabilidad disciplinaria.** Los funcionarios y servidores públicos que intervengan en los procedimientos de contratación pública estarán sujetos al régimen disciplinario previsto en la normativa aplicable. En ese orden, cuando en el curso del procedimiento administrativo sancionador se identifiquen hechos que pudieran constituir faltas disciplinarias, la autoridad competente deberá remitir las actuaciones al Órgano competente para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

**Párrafo.-** La responsabilidad disciplinaria será independiente de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieran derivarse de los mismos hechos.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES SOBRE MEDIOS ELECTRÓNICOS**

**Artículo 71.- Gestión a través de medios electrónicos.** El Órgano rector podrá gestionar el procedimiento administrativo sancionador a través de medios electrónicos, digitales o telemáticos en todas sus fases, incluyendo:

- 1) Notificación de actos.
- 2) Presentación de escritos y documentos.
- 3) Acceso al expediente.
- 4) Práctica de pruebas.
- 5) Celebración de vistas.
- 6) Emisión de decisiones.

**Párrafo I.-** El uso de estos medios se regirá por los principios de equivalencia funcional, seguridad jurídica, eficiencia y celeridad administrativa, sin afectar las garantías del procedimiento.

**Párrafo II.-** Todos los documentos presentados a través de estos medios podrán ser firmados digital o electrónicamente, con validez equivalente a la firma manuscrita, conforme a la Ley núm. 126-02 sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales, y su Reglamento de aplicación.

**Artículo 72.- Herramienta integral del procedimiento.** El Órgano rector podrá habilitar sistemas o plataformas electrónicas integrales para la gestión del procedimiento, permitiendo a los interesados interactuar, presentar escritos, consultar actuaciones y recibir notificaciones de manera centralizada.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 73.- Aplicación supletoria.** Para lo no previsto en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento general de aplicación, la Ley núm. 107-13 y demás normativas aplicables.

**Artículo 74.- Revisión periódica.** El presente Reglamento será objeto de revisión integral cada tres (3) años, a los fines de evaluar su eficacia, su impacto en la

competencia y adecuación a los principios de simplificación administrativa y gestión de riesgos.

**Artículo 75.- Derogación de normas anteriores.** Se derogan todas las disposiciones reglamentarias previas que regulen el procedimiento administrativo sancionador en materia de contrataciones públicas, en la medida en que resulten contrarias o incompatibles con este Reglamento.

**Artículo 76.- Aplicabilidad temporal.** Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor. Para los procedimientos en curso, se aplicarán sus disposiciones siempre que no afecten derechos adquiridos ni decisiones firmes previas.

**Artículo 77.- Publicación y entrada en vigor.** El presente Reglamento se publicará en el portal *web* de la Dirección General de Contrataciones Públicas y entrará en vigor a los treinta (30) días hábiles contados a partir de dicha publicación.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).